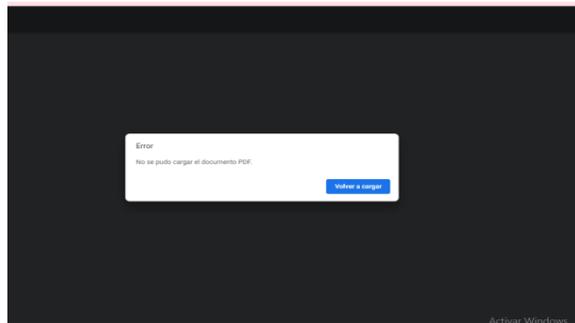


Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023 ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se imposibilitó realizar la audiencia fijada en auto anterior, toda vez que el cuaderno principal se encuentra dañado. Sírvase proveer.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite correspondiente en el presente proceso, de no ser porque se observa que el mismo no cumple con los parámetros fijados en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, toda vez que revisado el expediente digital, observa el despacho que el archivo PDF 01 contentivo del cuaderno principal, en encuentra dañado y no es posible visualizar su contenido, tal y como se evidencia a continuación:



En este orden, al no encontrarse el expediente integrado en debida forma, tal y como lo ordenan los citados Acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto imposibilita continuar con el trámite del presente litigio. En consecuencia, se procederá con su devolución para que el Juzgado remitente adelante los trámites pertinentes.

En consecuencia, se dispone

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 23 de junio de 2023 y, en su lugar, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

SEGUNDO: Por secretaría, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la oficina de sistemas a fin de reversar la migración de este proceso en el sistema Siglo XXI, adjuntando copia de esta providencia.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota>

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310502220190077300
DEMANDANTE: JHONY ACOSTA OLAYA
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE SA

-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 030 de fecha **19 de octubre de 2023**.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 y propuso se decreta nulidad desde el auto del 11 de abril de 2023; igualmente informando que la parte demandante allegó oposición al recurso de reposición y a la nulidad propuestas. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023, por medio del cual, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y fijar hora y fecha para llevar acabo audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS. Igualmente, sobre la solicitud de decreto de la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto del 11 de abril de 2023, solicitudes que realizó con los mismo argumentos.

Para sustentar sus pedimentos, la recurrente argumentó que, desde el escrito de contestación de la demanda, advirtió al despacho anterior que la señora Luz Elizabeth Leal Mendoza había sido elegida por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey, como administradora y representante legal de la copropiedad, mediante Acta No. 265 del 10 de mayo de 2022, no obstante, la solicitud de actualización de representante legal que para la época se presentó ante la Alcaldía Local de Suba fue rechazada por falta de documentación. Refirió que pese a esta situación la señora Luz Elizabeth Leal Mendoza le otorgó poder especial para que representara en este proceso a la demandada. Señaló que la notificación de la admisión en este proceso se realizó por el demandante a través de empresa de mensajería el día 1° de agosto de 2022, y también fue notificada por conducta concluyente cuando se acercó al Juzgado a informar que no contaba con la debida representación legal, pues el registro de la actualización de representación legal de la copropiedad sólo se efectuó hasta el día 30 de septiembre de 2022, esto es, con posterioridad a la fecha en la que radicó el poder y la contestación de la demanda. Señaló que el auto de fecha 11 de abril de 2023 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la contestación de la demanda, pero omitió señalar que para entonces no se encontraba acreditada correctamente la representación de la demandada por los motivos ya expuestos. Explicó que, si bien la subsanación de la contestación de la demanda se allegó de manera extemporánea, se justificó la tardanza con el respectivo soporte con el que acreditó que en la zona en la que se encontraba en esos días hubo fallas en el servicio de internet; razones que no fueron acogidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Con lo anterior, considera que el auto del 11 de agosto de 2023 es nulo por cuanto el Juez omitió valorar que no existía constancia de que la señora Luz Elizabeth Leal Mendoza tuviera la calidad de representante legal de la demandada y, por tanto, no estaba facultada para otorgarle poder, para el momento en que se presentó el mismo y se radicó el escrito de contestación de la demanda. Finalmente solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 11 de abril de 2023.

Sería del caso correr traslado de la nulidad propuesta, sin embargo, el demandante, quien actúa en causa propia, allegó escrito de oposición al recurso y a la nulidad propuesta al correo electrónico del Despacho el pasado 2 de octubre de 2023, y contestó que no le asiste razón a la apoderada de la demandada. Señaló que no considera que se haya configurado la nulidad alegada, pues la demandada conoció el proceso y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, siendo la notificación por conducta concluyente una herramienta para el saneamiento de nulidades que posee los mismos efectos de la notificación personal. Solicitó que, en caso de advertirse la existencia de la nulidad propuesta, se proceda ordenando su saneamiento en virtud del artículo 133 – 4 del CGP. Señaló que la nulidad no se puede alegar por quien dio origen a la misma y que es deber del juez asegurar la garantía del debido proceso acogiéndose a la perentoriedad de los términos. Indicó que en las excepciones previas propuestas por la demandada nunca se refirió la apoderada a la excepción del numeral 4 del artículo 100 del CGP, pues únicamente propuso las contempladas en el numeral 1 y 2 del articulado. Precisó que la apoderada de la demandada tomó el riesgo de aceptar el poder otorgado pese a no encontrarse en este distrito judicial (Bogotá), y que, por tanto, no es excusa para avalar que la subsanación a la contestación se haya presentado de manera extemporánea. Finalmente, consideró que no se está vulnerado el derecho a la defensa que le asiste a la demandada y que es prudente el tiempo que existe hasta la celebración de la audiencia programada para que la demandada subsane la falta de representación judicial que alega y allegue el documento correspondiente que lo acredite, pues una cosa es que exista indebida representación y otra que se haya radicado de manera extemporánea la subsanación a la contestación de la demanda. Con lo anterior solicitó se niegue la prosperidad del recurso y la nulidad propuestas. En su escrito realizó una petición especial consistente en requerir a la parte demandada para que allegue algunas documentales al proceso.

En ese sentido, procede el Despacho a analizar el recurso y la nulidad propuesta por la demandada, así como el escrito de oposición presentado por el demandante, en los siguientes términos:

Frente al recurso de reposición propuesto contra el auto del 22 de septiembre de 2023, advierte el Despacho que mediante esa providencia se avocó conocimiento del proceso de la referencia luego de que fuera remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y se fijó fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT y SS; por lo que se trata de un auto de sustanciación, ya que se limita a disponer trámites para dar curso a la actuación; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 64 del CPT y SS, al ser un auto de sustanciación no es susceptible de recurso, como a continuación se transcribe:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Por lo anterior, y dado que el recurso carece de vocación de prosperidad, no se repondrá el auto.

Por otro lado, frente al incidente de nulidad propuesto, sea lo primero indicar que la adecuada representación de las partes en el proceso busca garantizar los principios constitucionales al debido proceso y contradicción a través del ejercicio del derecho a la defensa.

El artículo 133 del CGP dispone de forma expresa las causales de nulidad, entre las que encontramos la del numeral 4º: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*, norma que utiliza como argumento la apoderada de la demandada para que se decrete la nulidad.

Al respecto, debe indicarse desde ya que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta lo dispuesto por los incisos 2 y 4 del artículo 135 del CGP, por aplicación analógica de conformidad con el artículo 145 del CPT y SS y que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Bajo los anteriores derroteros, advierte el Despacho que en este caso confluyen todas las circunstancias descritas en los incisos 2 y 4 del artículo transcrito porque: (i) la nulidad es propuesta por la apoderada de la parte demandada señalando la existencia de indebida representación de la parte por existir irregularidades en el poder que fue otorgado y aceptado por la misma apoderada que propone el recurso, (ii) pese a que se dio por no contestada la demanda por allegar de manera extemporánea la subsanación, verificado el escrito, advierte el Despacho que no se propuso como excepción previa.

Ahora bien, cumple indicar que el artículo 136 del CGP se refiere a los casos en los que se considera saneada la nulidad; así, los numerales 1° y 4° señalan como algunos de los casos “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*” y “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”. Así las cosas, advierte el Despacho que, en caso de configurarse la causal de nulidad señalada por la demandada, la misma fue saneada pues, desde la fecha de radicación de la contestación y hasta ahora, la profesional de derecho Astrid Elizabeth Álvarez Ríos, ha continuado actuando en el proceso en calidad de apoderada de la demandada con la radicación de la subsanación de la demanda los días 20 y 21 de abril de 2023 e incluso con la presentación del recurso y la nulidad que se resuelven en este auto. En igual sentido, se advierte que se garantizó el derecho a la defensa, toda vez que se calificó la contestación de la demanda allegada y se otorgó el término necesario para que se procediera con la subsanación, misma que fue allegada por la apoderada fuera del plazo concedido. Aunado a lo anterior, observa el Despacho que con la radicación de recurso se adjuntó (archivo 21 folio 8) certificado de representación legal del Conjunto Residencial Áticos de Monterrey, en el que consta que la señora Luz Elizabeth Leal Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.602.707 actuó como representante legal y administrador de la propiedad horizontal en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2022 y el 1° de junio de 2023.

Por lo anterior, procederá el Despacho denegar la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

Finalmente, frente la petición especial realizada por el demandante en el escrito de oposición al recurso y la nulidad (archivo 9, folio 6 del expediente digital), se niega en tanto se constituye en una reforma a la demanda y no es el momento procesal para solicitarla.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310500120210049000

DEMANDANTE: ROGELIO GONZÁLEZ LAGUNA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ATICOS DE MONTERREY



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 30 de fecha **19 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023. Sirvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se avoca el conocimiento del proceso en mención, proveniente del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, y fija audiencia para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTS y SS para el día 14 de agosto de 2024.

Por lo anterior, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición (folios 2 a 5, archivo 16 del expediente digital), advirtiendo que la providencia recurrida corresponde a un auto de sustanciación, ya que se limita a disponer trámites para dar curso a la actuación; motivo por el cual, de conformidad con el artículo 64 del CPT y SS, al ser un auto de sustanciación no es susceptible de recurso, como a continuación se transcribe:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Por lo anterior, y dado que el recurso carece de vocación de prosperidad, no se repondrá el auto.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la procedencia del recurso de reposición en este caso, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 63 del CPT y SS, el término para interponer el recurso de reposición es dentro de los dos días siguientes de haberse efectuado la notificación por estado. En este orden, se observa que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el 11 de octubre de 2023 (folios 1 y 2, archivo 15 del expediente digital), pudiendo ser recurrido hasta el 13 de octubre del año en curso, sin embargo, fue allegado el recurso por el apoderado de la parte demandante el 17 de octubre de 2023. Lo que conllevaría rechazar por extemporáneo el recurso de reposición.

Así las cosas, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se señaló audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTS y SS para el día 14 de agosto de 2024.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310502720210041100
DEMANDANTE: MIGUEL ALEXANDER BECERRA MONTAÑEZ
DEMANDADOS: PORVENIR S.A., ROYAL SEGURIDAD LTDA Y OTROS

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

TERCERO ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 30** de fecha **19 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el aplazamiento de la audiencia, invocando para ello la incapacidad otorgada a la demandante, para lo cual allega el correspondiente certificado, como se desprende del archivo 32 del expediente digital. Sírvase proveer.



RICHARD ARMANDO RODRÍGUEZ RECALDE
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia señalada para el día de hoy, 18 de octubre de 2023, a la hora de las 9:00 am.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto anterior para el **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

SEGUNDO: En lo demás, **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto precedente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 30 de fecha **19 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JAM

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición el 16 de mayo de 2023, en contra del auto de fecha 12 del mismo mes y año, notificado por estado el 15 hogaño, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó escrito con el que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sería del caso emitir pronunciamiento frente el recurso de reposición interpuesto, de no ser porque se observa que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, siendo oportuno precisar lo siguiente:

Dentro del presente proceso se solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$11.062.363,00, por concepto de saldo de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales; monto que no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, disposición que modificó a su vez el artículo 12 del CPT y de la SS. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ser conocida en única instancia por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no por los Jueces Laborales del Circuito.

Y es que, no se trata de la competencia determinada por el factor objetivo de la cuantía, sino de la competencia funcional que le permite al juez conocer el asunto como primera o única instancia, y en tal sentido, es improrrogable por las partes.

Para este efecto, se acude a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-5849 de 2019, en la que al analizar la viabilidad del recurso de apelación respecto de sentencias emitidas en procesos de única instancia cuando excedan la cuantía de 20 smlmv, determinó que este límite económico fijado por el legislador constituye un factor funcional de competencia, al señalar:

“el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe

conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

En el sub lite, las pruebas allegadas para su estudio y decisión, permiten colegir que las pretensiones (...) superaban los 20 salarios, mínimos, legales, mensuales y vigentes, demarcados por el legislador en el citado artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como factor de competencia en razón de la cuantía (...)

En consecuencia, el trámite procesal que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte, como de única instancia, fue inadecuado desde su inicio, pues dicho conflicto litigioso no podía tramitarse bajo esa cuerda procesal, lo cual conculcó a la sociedad accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en el que se vulneraron además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de modo que cuando así actuó, violentó el debido proceso de las partes (...)

Lo anterior se apoya en lo preceptuado en el art. 29 de la Constitución Política, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite, está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Negrillas fuera de texto).

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, al comprometerse la competencia por el factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en

materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 30 de fecha **19 de octubre de 2023.**

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada Universidad Externado de Colombia interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, así mismo, informando que el apoderado de la parte demandada Liliana López Jiménez allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Externado de Colombia en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, por medio del cual inadmitió la contestación de la demanda a la demandada Liliana López Jiménez y se indicó que la contestación allegada por la Universidad Externado de Colombia no sería tenida en cuenta por cuanto la demanda no había sido admitida en su contra, dada la naturaleza de los procesos de acoso laboral en los que sólo pueden ser sujetos activos de dicha conducta las personas naturales.

Al respecto, el apoderado de la recurrente argumentó que, de la interpretación de la Ley 1010 de 2006, se concluye que los empleadores son: (i) destinatarios de la conminación por el Inspector de Trabajo, (ii) obligados a adaptar el Reglamento Interno de Trabajo a la norma de Acoso Laboral, (iii) sujetos sancionables por omitir medidas preventivas y correctivas con multas, y (iv) susceptibles de procedimiento sancionatorio. Refirió que las relaciones de trabajo también pueden configurarse entre personas naturales y jurídicas, y son precisamente la condición necesaria para la aplicación de las leyes de trabajo y seguridad social, así como el punto de referencia para determinar la naturaleza y alcance de derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores. Por lo anterior, consideró que el empleador, pese a ser una persona jurídica puede ser parte de los procesos de Acoso Laboral, máxime si se tiene en cuenta que desde el escrito inicial de la demanda el apoderado del demandante dirigió la demanda en su contra. Por lo anterior, solicitó se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Universidad Externado de Colombia.

En ese sentido, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente en su reclamo, toda vez que, en efecto la Ley 1010 de 2006 dispone una participación del empleador en las medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, que lo hace, inclusive, acreedor de sanciones si en el proceso se concluye que existió alguna de las formas de acoso previstas. En consecuencia, se dispone reponer el auto atacado, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y SS.

Por otra parte, observa el Despacho que la demanda de la referencia se encuentra dirigida en contra de Liliana López Jiménez y la Universidad Externado de Colombia; sin embargo, en el auto adiado 25 de julio de 2023 únicamente se admitió en contra de la señora Liliana López Jiménez, motivo por el cual se procede con la admisión de la demanda en contra de la Universidad Externado de Colombia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó por la parte actora, sin que en el mismo se haya vinculado como parte demandada a la Universidad Externado de Colombia, quien además allegó contestación de la demanda, se dará por notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, una vez verificado el escrito de contestación allegado por la demandada Universidad Externado de Colombia, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que subsane las siguientes falencias:

1. El apoderado refiere que las documentales del numeral 1° del acápite de pruebas, que consta de 7 archivos, se encuentran disponibles en la carpeta digital del enlace relacionado, sin embargo, al intentar ingresar al mismo se genera error y no es posible para el Despacho verificar su contenido, razón por la cual, deberá aportar dichos medios probatorios, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
2. No se suministra el canal digital al cual deberán ser notificados cada uno de los testigos señalados en el literal C del acápite de pruebas de manera individualizada y concreta, por lo que deberá ser adecuado conforme lo indica el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 5° del artículo 31 del CPT y SS.
3. En la documental No. 11 del acápite de pruebas se refiere a una *certificación laboral de fecha 23-01-2023*, sin embargo, la única certificación que reposa en el plenario (archivo 14, folio 113) corresponde a una certificación de fecha 1° de febrero de 2023. Deberá aclarar.
4. En la documental No. 13 del acápite de pruebas se refiere a *preaviso del 23 de noviembre de 2022*, sin embargo, la documental que reposa en el plenario (archivo 14, folio 116) tiene fecha 24 de noviembre de 2023. Deberá aclarar.

Finalmente, verificado el escrito de subsanación de la contestación de la demandada Liliana López Jiménez observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **Jorge Eliecer Manrique Villanueva**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 y TP No. 83.085 del C.S de la J, para que actúe como apoderado principal de la Universidad Externado de Colombia, en los términos y para los efectos del

poder conferido mediante escritura pública 162 del 1° de octubre de 2019 en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Cesar Augusto Ortiz Ruano** contra la **Universidad Externado de Colombia**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Universidad Externado de Colombia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la demandada de la demandada **Universidad Externado de Colombia** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Universidad Externado de Colombia** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Liliana López Jiménez.

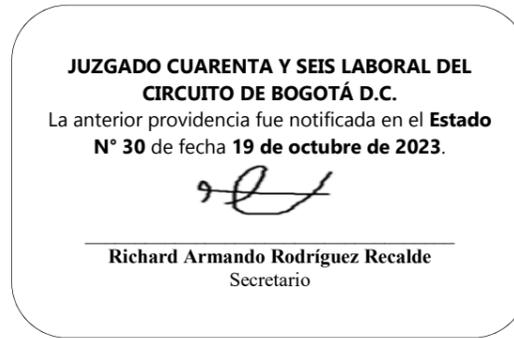
SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ESPECIAL ACOSO LABORAL RAD. No. 11001310504620230042500
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTIZ RUANO
DEMANDADO: LILIANA LOPEZ JIMENEZ



NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó solicitud de corrección del auto admisorio, la parte demandada allegó contestación de la demanda y la apoderada de la parte demandante radicó renuncia al poder. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el plenario solicitud radicada en el correo electrónico de este Despacho el pasado 9 de junio de 2023, en la que la apoderada de la parte demandante solicita que se efectúe la corrección del auto del 4 de mayo de 2023 mediante el que se admitió la demanda. Lo anterior, por cuanto la demanda fue formulada en contra de la sociedad extranjera FLORA GROWTH CORP, siendo la casa matriz, y sólo se admitió contra FLORA GROWTH CORP Sucursal Colombia, decisión que puede impedir trabar la litis correctamente, pues sucursal Colombia es sólo una extensión de la matriz y no cuenta con personería jurídica, por lo que no cuenta con capacidad para comparecer por sí sola al proceso y responder por las condenas que se impongan.

Al respecto, frente a la posibilidad que plantea la apoderada de la actora de la dificultad para trabar la litis concluye el Despacho que no le asiste razón pues verificado el certificado de existencia y representación legal de FLORA GROWTH CORP Sucursal Colombia, y en los términos del estatuto mercantil se probó la existencia y representación de la entidad extranjera como se lee:

“(...) Establecimiento de la sucursal: Que por Escritura Pública No. 233 de la Notaría 80 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2020, inscrita el 20 de Marzo de 2020 bajo el No. 00305953 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad FLORA GROWTH CORP., domiciliada en Canadá de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal. (...)”

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL (...) Y para el efecto, se enumeran a título enunciativo, las siguientes facultades, lo que implica que todas las facultades aquí descritas no son todas las que les competen, precisamente por ser a título enunciativo: (...) 3. El Apoderado Principal se entiende investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Casa Matriz, en relación con terceros, entendiéndose que esta quedará obligada por los actos contratos celebrados por el Apoderado. (...) 13. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses de la Casa Matriz. (...) 17. En general, el Apoderado Principal y Secundario se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la Casa Matriz, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la Casa Matriz quedará obligada por los actos y contratos

celebrados por los Apoderados de conformidad con las autorizaciones y limitaciones establecidas. (...)”

De la anterior lectura, se concluye que la vinculada a este proceso es una sucursal de la compañía que tiene domicilio en Canadá y se encuentra representada en Colombia por Luis Alfonso Merchán Jiménez quien se identifica con la cédula de ciudadanía 80.178.627.

En este punto, cumple destacar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4860-2021, quien se pronunció frente a esta situación así:

“La Sala recuerda que la representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se rige por las normas del Código de Comercio, conforme lo dispone el artículo 58 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 72 del estatuto mercantil, en el acto en que la sociedad extranjera resuelve, conforme a la ley de su domicilio principal, establecer negocios en Colombia, deberá designar un mandatario general que la represente en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Esta persona tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales.

El ordenamiento jurídico interno ha previsto que es a través de una sucursal que la compañía extranjera puede desarrollar negocios en territorio colombiano; a la sucursal, se le ha dado la misma connotación, propósito y finalidad del establecimiento de comercio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio; carece de personería jurídica y se le aplica la regulación propia de las sociedades comerciales.

De esta suerte, a la empresa extranjera se le permite actuar en el territorio nacional a través de una sucursal, que no es independiente, sino un apéndice de la sociedad a la que pertenece; el gerente o administrador tiene la capacidad de representarla, es decir, válidamente puede contraer obligaciones y ejercer derechos.”

Por otra parte, obra en el plenario el escrito de contestación, pese a que no se advierte que haya sido notificado de manera personal, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente. Observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias:

1. Se evidencia que las pruebas relacionadas como *“Estatus jurídico emitido por el Ministerio de Servicios del Gobierno Canadiense, constitución de FLORA GROWTH CORP”* y *“Acta de la junta directiva de FLORA GROWTH CORP del día 10 de marzo de 2020.”*, se encuentran en un idioma diferente al castellano, documentales a folios 17 a 25 y 32 a 39 del archivo 9 del expediente digital; por lo que deberá allegarlos traducidos conforme lo indica el artículo 251 del CGP.

Finalmente, observa el despacho memorial allegado el 9 de octubre de 2023 por la abogada Giomar Andrea Neira Cruz, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por el demandante. Por lo anterior, de acuerdo con

el artículo 76 del CGP se procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial. Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que allegue poder conferido a un profesional del derecho en los términos del artículo 74 del CGP o conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **Giomar Andrea Neira Cruz** al mandato conferido por el demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que designe nuevo apoderado judicial en los términos del artículo 74 del CGP o conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **David Guerrero Caldas**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.378.792 y TP No. 236.753, para que actúe como apoderado de la demandada **FLORA GROWTH CORP Sucursal Colombia** y por tanto de su matriz **FLORA GROWTH CORP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la solicitud de corrección del auto de fecha 4 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **FLORA GROWTH CORP Sucursal Colombia** y por tanto a su matriz **FLORA GROWTH CORP**.

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda de la demandada **FLORA GROWTH CORP Sucursal Colombia** y por tanto de su matriz **FLORA GROWTH CORP** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **FLORA GROWTH CORP Sucursal Colombia** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230001600
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO CASTELLANOS BERNAL
DEMANDADO: FLORA GROWTH CORP.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 30 de fecha 19 de octubre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda Colfondos S.A. interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, dentro del término legal, contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y la Compañía de Seguros Bolívar allegó oposición a dicho recurso. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Colfondos SA en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se repuso el ordinal séptimo del auto de fecha 19 de julio de 2023 y se rechazó el llamamiento en garantía efectuado a la Compañía de Seguros Bolívar SA y Allianz Seguros de Vida SA.

Al respecto, la recurrente Colfondos SA solicitó que se reponga el auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se proceda con la aceptación del llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar SA y Allianz Seguros de Vida SA, teniendo en cuenta que en el evento en que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la consecuencia jurídica de ello es restituir las cosas al estado en el que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los actos o contratos derivados del vínculo legal deben dejarse también sin efecto. Agregó que, en cumplimiento de su obligación legal, Colfondos SA celebró contratos de seguro previsional con Allianz Seguros de Vida SA, Seguros de Vida Colpatria SA hoy Axa Colpatria Seguros de Vida SA, Mapfre Colombia vida Seguros SA y la Aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que, en caso de que la sentencia condene a devolver la suma pagada por estos conceptos, son las aseguradoras las llamadas a realizar la devolución, por ser las que recibieron las primas pagadas por la demandante. Resaltó que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha referido que cuando se demuestra la existencia de vicio en el consentimiento en el traslado de Régimen se deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y pagos de seguros previsionales efectuados. Resaltó que los contratos de seguro previsional estuvieron vigentes durante la afiliación de la demandante y ante dichas entidades se efectuó el pago oportuno de las primas derivadas de estos.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la demandada Colfondos SA. Para ello, nuevamente, tal como se sustentó en la parte motiva del auto recurrido, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado.

En el presente caso, la AFP Colfondos SA llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar SA a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas No. 5030-000002-01, con sus prórrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, cuyas vigencias fueron entre el año 2005 al 2008 y del 2016 al 2023.

Por lo expuesto, advierte el Despacho que le no le asiste razón a la recurrente, pues del texto de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de Compañía de Seguros Bolívar SA en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y Compañía de Seguros Bolívar SA se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colfondos SA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Colfondos S.A.** contra el auto señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 30 de fecha 19 de octubre de 2023.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 3 de 3

Informe secretarial, Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto de fecha 2 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda precisando que la pretensión séptima que indica: “(...) Subsidiaria de la anterior. Sírvase Sr. Juez, condenar a La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al reconocimiento, liquidación y pago efectivo de la pensión por vejez a que tiene derecho el Sr. García Bernal, toda vez que, a tal fecha, el Sr. García, ya ha alcanzado los 62 años de edad, y superado las 1300 semanas de cotización una vez se produzcan los ajustes requeridos conforme al libelo de la demanda (...)” carece de agostamiento de reclamación administrativa y por tanto se configura falta de competencia de este de Despacho frente a esa pretensión.

Por lo anterior, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto, en el que el recurrente expone dos causales de inconformidad:

Frente a la primera, sostuvo que la demanda se admitió únicamente contra la Propiedad Horizontal Edificio TRIPOLI, Seguridad y Administración en Propiedad Horizontal SEADROPH Ltda, Seguridad Rodríguez y Rincón, John Jairo Rincón Rodríguez, David Armando Rincón Rodríguez y George Adolfo Rincón Rodríguez; omitiendo la vinculación de los demandados José Adolfo Rincón Prieto, María Esther Rodríguez de Rincón. En ese sentido, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente en su reclamo, toda vez que verificado el auto recurrido, no figuran como demandados los referidos. En consecuencia, en virtud de lo normado por el artículo 287 de CGP, se dispone adicionar al proveído de fecha 2 de junio de 2023.

Frente a la segunda, refirió que tampoco se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones bajo el argumento de la ausencia de reclamación administrativa frente a la pretensión séptima relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez; decisión que considera contraria a derecho pues en este momento resultaría fútil e improcedente solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez sin que antes se produzca la actualización de las semanas adeudadas por los demás demandados.

Frente a este punto, le asiste parcialmente la razón al recurrente, lo anterior, por cuanto se advierte que la demanda plantea pretensiones dirigidas a Colpensiones, adicionales al reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En ese sentido, se adicionará al proveído de fecha 2 de junio de 2023 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ello en virtud del

Página 1 de 4

derecho de petición radicado en la entidad solicitando se adelanten las gestiones de cobro y la liquidación de cálculo actuarial por omisión. Esto no quiere decir que se esté aceptando como pretensión la relativa al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del CPT y SS, misma frente a la que se pronunciará este Despacho en la oportunidad procesal pertinente, según lo dispuesto en el artículo 77 del CPT y SS.

Se reitera, conforme auto inmediatamente anterior, respecto al memorial de “modificación de la demanda” aportado al correo electrónico del juzgado el 10 de mayo de 2023, este despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto recurrido de fecha 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de junio de 2023, en el sentido de admitir la demanda también en contra de **José Adolfo Rincón Prieto, María Esther Rodríguez de Rincón** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, quedado de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Horacio García Bernal** contra la **Propiedad Horizontal Edificio TRIPOLI, Seguridad y Administración en Propiedad Horizontal SEADROPH Ltda, Seguridad Rodríguez y Rincón, John Jairo Rincón Rodríguez, David Armando Rincón Rodríguez, George Adolfo Rincón Rodríguez, José Adolfo Rincón Prieto, María Esther Rodríguez de Rincón** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**”.

TERCERO: Por lo anterior, por secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto y del proveído del 2 de junio de 2023 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente providencia

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto y del proveído el 2 de junio de 2023 a los demandados **José Adolfo Rincón Prieto, María Esther Rodríguez de Rincón**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s) como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR a la demandada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que ante las fallas presentadas en el portal Web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230004900

DEMANDANTE: HORACIO GARCIA BERNAL

DEMANDADO: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TRIPOLI, SEGURIDAD Y ADMINISTRACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL SEADROPH LTDA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 30 de fecha **19 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Página 4 de 4